

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/242/2023

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos¹ y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADA PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino.

CONTENIDO:

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	5
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO	7
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA	7
V. LITIS	7
VI. ANÁLISIS DE FONDO	8
VII. PRETENSIONES	28
VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA	43
RESOLUTIVOS	46

Cuernavaca, Morelos a cinco de febrero del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/242/2023.

Síntesis. La parte actora impugna la omisión de las autoridades demandadas de dar trámite y emitir el acuerdo correspondiente respecto a la pensión por jubilación que solicitó por escrito con sello de acuse de recibo del 28 de enero de 2020. Se declara la nulidad lisa y llana de ese acto y se condenó a las autoridades

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 51 a 70 del proceso.

demandadas a cumplir con el Considerando "**IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA**" de esta sentencia.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED] presentó demanda el 26 de septiembre de 2023, se admitió el 29 de septiembre de 2023.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS.
- b) CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"la negativa de otorgar LA PENSION POR JUBILACION, SOLICITADA POR ESCRITOS de fecha 28 de enero del año 2020 y varios escritos 18 de julio del año 2022."* (Sic)

Como pretensiones:

"1. LA PENCION POR JUBILACIÓN AL 90% POR 26 AÑOS DE SERVICIO prestado hasta la actualidad con todas las prestaciones que integran en el último salario.

3.- EL OTORGAMIENTO DE LA IGUALDAD DE DERECHOS CON LA MUJER COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 16 FRACCIÓN II DE LA ley de prestaciones de seguridad social de las instituciones policiales y de procuración de justicia del sistema estatal de seguridad pública del estado de Morelos.

[...].

4.- EL OTORGAMIENTO DE EL GRADO GERARQUICO INMEDIATO SUPERIOR de policía tercero Y SALARIO de policía tercero como lo dispone el artículo 295 del reglamento del servicio profesional de carrera policial del ayuntamiento de Jiutepec Morelos.

5.- EL SALARIO DE POLICÍA TERCERO por la cantidad de 14,500 pesos COMO LO DISPONEN LOS TABULADORES DE SALARIO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC.

6.- EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR 26 AÑOS DE SERVICIO.

7.- EL PAGO DEL 10% DE TRANSPORTE sea agregado al salario quincenal,

Así mismo lo dispone el artículo 35 inciso a) letra g) del

reglamento del servicio profesional de carrera policial del ayuntamiento de Jiutepec Morelos.

[...].

8.- EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL En un 25% del salario y sea agregado al salario. Quincenal

[...].

9.- EL PAGO DE 7 SALARIOS DE DESPENSA MENSUAL desde el primero de Julio del año 2016 hasta la actualidad y se ha agregado al salario quincenal

[...].

10.- LA INSCRIPCIÓN Y AFILIACIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O AL INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES DEL ISSSTE

[...].

11.- EL PAGO DE LOS AUMENTOS SALARIALES AÑO CON AÑO DEL SALARIO MINIMO.” (Sic)

2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda.

4.- La parte actora promovió ampliación de demanda, se admitió el 03 de abril de 2024.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- b) AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *“La omisión de la autoridad demandada de elaborar el proyecto de acuerdo pensionario y someter a sesión de cabildo, mi solicitud de Pensión por Jubilación de fecha 29 de enero de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 31, 32, 34, 35, 38, 41, 42,43, 44 y demás aplicables del ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.” (Sic)*

Como pretensiones:

“A) LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO.

B) SE CONDENE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, A ELABORAR EL PROYECTO DE ACUERDO PENSIONARIO Y SOMETER A SESIÓN DE CABILDO, MI SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACION DE FECHA 29 DE ENERO DE 2020, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 20, 31, 32, 34, 35, 38, 41, 42, 43, 44 Y DEMÁS APLICABLES DEL ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

C) PARA EL EFECTO DEL CÓMPUTO DE AÑOS DE SERVICIOS, SE CONDENE A LA DEMANDADA A REALIZAR LA ACTUALIZACIÓN CORRESPONDIENTE A LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN.

D) SE OTORGE EN MI FAVOR EL GRADO INMEDIATO SUPERIOR DE POLICIA TERCERO, TODA VEZ QUE, EN MAS DE CINCO AÑOS NO SE ME HA TORGADO GRADO ALGUNO, LO ANTERIOR PARA EFECTO DE QUE SE APLIQUE EN MI FAVOR EL SALARIO CORRESPONDIENTE DEL GRADO INMEDIATO SUPERIOR DE POLICIA TERCERO Y EL MISMO SE VEA REFLEJADO EN MI PENSION POR JUBILACION.

E) SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EFECTO DE QUE, UNA VEZ OTORGADA LA PENSIÓN SOLICITADA, REALICE EL PAGO CORRESPONDIENTE Y OTORGAMIENTO DE LAS SIGUIENTES PRESTACIONES A FAVOR DEL SUSCRITO:

1.- Prima de Antigüedad: correspondiente a la parte proporcional computable del periodo comprendido del día dieciséis de octubre del año dos mil a la fecha en qué me sea otorgada y reconocida la Pensión solicitada. A razón de 12 días por año de servicios prestados, a razón del doble del salario mínimo vigente.

2.- Aguinaldo: correspondiente a la parte proporcional computable a la fecha en que me sea reconocida y otorgada la pensión por jubilación que solicito.

3.- Vacaciones y Prima Vacacional: correspondiente a la parte proporcional computable a la fecha en que me sea reconocida y otorgada la pensión por jubilación que solicito.

4.- Vales de Despensa: para el efecto de que, una vez pensionado, se me sigan otorgando los vales de despensa de los cuales he venido gozando por el desempeño de mis funciones, y que se traducen en el pago de siete días de Salario Mínimo General Vigente de manera mensual.

5.- Servicio Médico: para efecto de que el mismo se me siga otorgando, como hasta la fecha se ha realizado a través del servicio médico municipal.” (Sic)

4.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la ampliación de demanda promovida en su contra.

5.- La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de ampliación de demanda.

6.- Por acuerdo de fecha 14 de junio de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 01 de julio de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 06 de noviembre de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos, se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁴,

² Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

³ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁴ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora en el escrito inicial de demanda señaló como acto impugnado:

- I. *"LA NEGATIVA DE OTORGAR LA PENCION POR JUBILACION, SOLICITADA POR ESCRITOS DE FECHA 28 DE ENERO DEL AÑO 2020 Y VARIOS ESCRITOS 18 DE JULIO DEL AÑO 2022."* (Sic)

En el escrito de ampliación de demanda señaló como acto impugnado:

- I. *"La omisión de la autoridad demandada de elaborar el proyecto de acuerdo pensionario y someter a sesión de cabildo, mi solicitud de Pensión por Jubilación de fecha 29 de enero de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 31, 32, 34, 35, 38, 41, 42, 43, 44 y demás aplicables del ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS."* (Sic)

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda y ampliación de demanda a efecto de que se fije un sentido que sea congruente con los elementos que los conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda y ampliación de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

Por tanto, se determina que el acto impugnado por la parte actora es el mismo, que consiste en:

- I. **La omisión de las autoridades demandadas de dar trámite y emitir el acuerdo correspondiente respecto a la pensión por jubilación que solicitó por escrito con sello de acuse de recibo del 28 de enero de 2020.**

En razón de que en el apartado de razones de impugnación del escrito inicial de demanda y ampliación de demanda manifiesta que las autoridades demandadas han omitido otorgar la pensión por jubilación que solicitó.

Su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas en el escrito inicial de demanda y ampliación de demanda no hicieron valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado precisado en el Considerando **“II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO”** de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o

⁵ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁶

VI. ANÁLISIS DE FONDO.

El actor en su carácter de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por escrito del 29 de enero de 2020, dirigido a la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con sello de acuse de recibo del 28 de enero de 2020, consultable a hoja 16 del proceso⁷, solicitó con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; pensión por jubilación.

El actor por escrito con sello de acuse de recibo del 28 de junio de 2023, solicitó que al momento de que se emitiera el acuerdo de pensión se aplicara la igualdad de derechos que tiene la mujer como lo dispone el artículo 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

⁷ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Pública, consultable a hoja 26 del proceso⁸.

El actor por escrito con sello de acuse de recibo del 28 de junio de 2023, solicitó que al momento de que se emitiera el acuerdo de pensión se le otorgara el grado jerárquico superior inmediato por que cumple con el requisito de 5 años en la jerarquía que ocupa, conforme a lo dispuesto por el artículo 295, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 27 del proceso⁹.

En el apartado de razones de impugnación del escrito inicial de demanda manifiesta que debe declararse nulo el acto impugnado, en razón de que las autoridades demandadas han omitido emitir el acuerdo de pensión dentro del plazo de 30 días como lo establece el artículo 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

La parte actora en el apartado de razones de impugnación del escrito de ampliación de demanda señala que las autoridades demandadas Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no han cumplido su función de dar seguimiento a su solicitud de pensión que ingresó el día 28 de enero de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 31, 32, 34, 35, 38, 41, 42, 43, 44 y demás del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que desde la fecha de presentación de su solicitud de pensión han transcurrido en demasía más de treinta días hábiles, por lo que se vulnera en su perjuicio el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente,

⁸ Ibidem.

⁹ Ibidem.

parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías¹⁰.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

¹⁰ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos¹¹.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, se encuentra facultado para otorgar mediante acuerdo de la mayoría de los integrantes, a los elementos de seguridad pública entre otras la pensión por jubilación, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

¹¹ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

[...]

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública”.

El artículo 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que al Cabildo Municipal le corresponde expedir el Acuerdo de pensión por jubilación a los elementos de las instituciones policiales:

“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación”.

La autoridad demandada COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, es competente para resolver lo relativo a la solicitud de pensión que realizó el actor, conforme a lo dispuesto por el artículo 42, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.”

La autoridad demandada OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS, también es competente para conocer y dar trámite a la solicitud de pensión que realizó el actor, conforme

al artículo 12, del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que señala:

“Artículo 12. *El Oficial Mayor en materia de pensiones tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Fungir como Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec;

II. Recibir las solicitudes por escrito de pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Ayuntamiento y de los beneficiarios que legalmente se presenten con ese carácter e instruir al área de recursos humanos iniciar con el procedimiento administrativo conforme a la normatividad aplicable, Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del estado de Morelos;

III. Presentar a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones los proyectos de dictamen, previo análisis de la documentación presentada, la verificación de la autenticidad de las mismas, la investigación que corresponda para la confirmación de la antigüedad señalada, debidamente integrados en los expedientes respectivos de los casos que se presenten, y lo demás establecido en la normatividad aplicable en materia de pensiones citada en la fracción que antecede;

IV. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones e informar de manera oportuna los resultados;

V. Dar su visto bueno en las constancias de servicios y en la constancia de remuneración;

VI. Cumplir con los procedimientos legales descritos en la fracción II de este artículo y guiar sus trabajos atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa;

VII. Delegar en sus subalternos la notificación a los peticionarios de una pensión de los acuerdos que se emitan tanto de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones como del Cabildo;

VIII. Brindar el apoyo necesario al Poder Ejecutivo Estatal, al Congreso del Estado de Morelos y a las autoridades municipales en materia de pensiones que así lo requieran, en las investigaciones concernientes a la confirmación de la antigüedad señalada en las hojas de servicios;

IX. Observar que su personal cumpla con las disposiciones legales en materia de pensiones;

X. Denunciar los hechos que sean constitutivos de delito y/o responsabilidades administrativas a la autoridad competente para los efectos que procedan, en coordinación con la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y la Contraloría Municipal;

XI. Dar cuenta a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones si es sabedor que los documentos presentados por los pensionados no son auténticos o que las investigaciones para comprobar la antigüedad señalada en las hojas de servicios que sirvieron de base para conceder la pensión no fueron realizadas conforme a la normatividad de la materia;

XII. Implementar mecanismos de protección de los expedientes integrados en materia de pensiones;

XIII. Proponer al Presidente de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones, acciones o medidas que tengan por objeto mejorar el funcionamiento de la misma o bien las consideraciones administrativas para un eficaz desarrollo de sus objetivos;

XIV. Preparar las sesiones de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones, verificar el quórum y elaborar las actas correspondientes con el apoyo de sus subalternos;

XV. Llevar un registro y control de los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones;

XVI. Dará cuenta a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones de las irregularidades o deficiencias que se presenten en el trámite de revisión de las pensiones y jubilaciones solicitadas, para su análisis respectivo;

XVII. Con el apoyo del personal de la Dirección General de Recursos Humanos, levantará acuerdo del inicio del trámite de la pensión, una vez solventadas las prevenciones, y a partir de ese momento contar el plazo que señala la normatividad de la materia de emitir el acuerdo pensionatorio que corresponda y de cada actuación levantará acta circunstanciada de todas las investigaciones documentales concernientes a la verificación de la antigüedad contenida en las hojas de servicios presentadas por el petitionerio, y

XVIII. Observará de manera obligatoria que los procedimientos de trámite y desahogo de las solicitudes de pensiones y jubilaciones, se lleven a cabo conforme a la normatividad señalada en la fracción II de este artículo y lo dispuesto en este Reglamento.”

Por lo que existe un deber de las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y el OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS, derivado de una facultad que las habilitó y dio competencia a efecto de admitir, revisar, analizar, elaborar el proyecto de acuerdo pensionatorio y dar seguimiento hasta su resolución a las solicitudes de pensiones.

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que

no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen¹².

Las autoridades demandadas en el escrito de ampliación de demanda señalan que no se oponen a elaborar el proyecto de pensión.

Al no ofrecer las autoridades demandadas prueba fehaciente e idónea para desvirtuar el acto de omisión que les atribuye la parte actora, se determina que es existente, por lo que se procede a su análisis a fin de determinar si es legal o no el acto de omisión.

Para resolver lo procedente sobre el acuerdo de pensión por jubilación que solicitó el actor, deberá resolverse conforme a las leyes aplicables.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala

¹² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

que los miembros de las instituciones policiales se registrarán por sus propias leyes, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes”.

Por lo que resulta aplicable la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos del ordinal 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir”.

Las razones de impugnación del actor, **son fundadas** como se explica.

El artículo 38, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se encuentra facultado para otorgar mediante acuerdo de la mayoría de los integrantes, a los elementos de seguridad pública entre otras la pensión por jubilación:

*“Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

[...]

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento,

los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública”.

El artículo 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que al Cabildo Municipal le corresponde expedir el acuerdo de pensión por jubilación a los elementos de las instituciones policiales:

“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación”.

El Acuerdo por medio del cual se emiten las bases generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que resulta aplicable al presente caso atendiendo a lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio, segundo párrafo del Decreto número Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que fue publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5158 el 22 de enero del 2014, que establece:

“CUARTO.- [...]

Los Lineamientos establecidos en las Bases Generales, una vez publicados oficialmente, serán de observancia obligatoria para los Municipios y supletoriamente tendrán vigencia en tanto los Ayuntamientos no emitan su propia reglamentación interna, la cual de ninguna forma deberá contravenir la respectiva legislación y las citadas Bases Generales.

[...]”.

El cual establece que las Bases Generales (Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos), serán de observancia obligatoria y tendrán vigencia para los Municipios, hasta en tanto los Ayuntamientos emitan su propia reglamentación interna.

Lo que se corrobora con el artículo Cuarto Transitorio del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos¹³, que dispone que ese acuerdo dejará de surtir efectos para cada Ayuntamiento hasta el momento en que entre en vigor su propio reglamento como se estableció en el artículo cuarto transitorio del Decreto Mil Ochocientos Setenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado, con número 5158 de fecha 22 de enero del 2015.

El Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en alcance al artículo Cuarto Transitorio, segundo párrafo del Decreto número Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, no ha expedido ni ha aprobado la reglamentación interna relativa a las pensiones y jubilaciones de los trabajadores de ese H. Ayuntamiento.

Por tanto, para resolver la presente controversia resulta aplicable el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, porque tiene como fundamento entre otros ordenamientos legales las leyes especiales que rigen la relación administrativa de los miembros de las instituciones policiales, siendo esta Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de ese Acuerdo, que establece:

¹³ ARTÍCULO CUARTO.- El presente Acuerdo que contiene las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dejará de surtir sus efectos para cada Ayuntamiento, hasta el momento de que entre en vigor su propio Reglamento como quedó establecido en el Transitorio Cuarto del Decreto Mil Ochocientos Setenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado, con número 5158 de fecha veintidós de enero del dos mil catorce.

“Artículo 4.- Las presentes Bases Generales, tiene su fundamento en los siguientes ordenamientos jurídicos:

Artículo 115, fracción VIII, segundo párrafo; Artículo 116, fracción VI; Artículo 123, apartado “B”; fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Artículo 40, fracción XX en su primer párrafo y en el inciso K), subinciso a); inciso M); y 122, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En los Artículos 53, 59, en su fracción 8; y en el Artículo 67, en su fracción I y III de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

Así como en el Artículo 8; Artículo 43, fracciones XIII y XIV; Artículo 45, fracciones I y XV en su inciso c), Artículo 54, 57, incisos A) y B); así como los Artículos 58, 59, 64, 65 y 66, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En el Artículo 38, fracciones de la LXIV a la LXVIII, Artículo 41, Fracciones de la XXXIV a la XXXVIII y Artículo 86, fracciones XII y XIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

En los Artículos 42, fracción II; incisos a), b) y c); 43, fracción II inciso a); 47, fracción II; 68, primer párrafo y 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En el artículos 1, 2; 4, fracción X y XI, y los comprendidos del Artículo, 14, al 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En el Artículo Transitorio Cuarto del Decreto Número Mil Ochocientos Setenta y Cuatro. Por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Ley Orgánica

Municipal del Estado de Morelos.

Y los demás correlativos y aplicables de los ordenamientos legales enunciados”.

El citado Acuerdo establece las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; serán de observancia general y cumplimiento obligatorio en los Municipios del Estado, en ellas se establecen los elementos básicos para los procedimientos de recepción de solicitudes de pensión y de la documentación, trámite, revisión, análisis jurídico, elaboración de los acuerdos pensionatorios, mismos que validan el derecho a percibir la pensión de que se trate, así como los derechos, obligaciones, y requisitos a que debe sujetarse el trámite de otorgamiento de pensiones para los Servidores Públicos en el Estado de Morelos, como establece en su artículo 1º.

Los artículos 31 a 44 del citado Acuerdo, establecen el procedimiento que se debe llevar una vez que se reciba la solicitud de pensión, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 31.- El Trámite de solicitud de pensiones, se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
- II. Municipio ante quien se realiza la solicitud;
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solicitud por Cesantía en edad avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);
- IV. El tipo de pensión que se solicita;
- V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);
- VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;
- VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del servidor público que solicita la pensión y;
- VIII. Firma del solicitante.

Una vez Firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada, junto con una copia de acuse de recibido en el área correspondiente que determine el Ayuntamiento.

Artículo 32.- Así mismo, las solicitudes deberán acompañar de la siguiente documentación:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

- I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida;
 - a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;
 - b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;
 - c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide;
 - d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide

la hoja de servicios;

e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeñó, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;

f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja;

g) Lugar y fecha de expedición;

h) Sello de la entidad;

i) Firma de quien expide.

III. El original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el Municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;

c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;

d) El nombre completo del solicitante;

e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;

f) Lugar y fecha de expedición;

g) Sello de la entidad y;

h) Firma de quien expide.

B).- Tratándose de pensión por invalidez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I.- El original del Dictamen de la Institución de Seguridad Social y/o Dictamen Médico expedido por el médico facultado por la Autoridad Municipal responsable; en el cual se decrete la invalidez definitiva el cual deberá contar con las siguientes características.

a) Estar impreso en hoja membretada, del municipio que lo expide;

b) Especificar nombre de quien lo expide;

c) Mencionar que es dictamen de invalidez;

d) Generales del solicitante;

e) El cargo ocupado a últimas fechas, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, el solicitante;

f) Fecha de inicio de la invalidez;

g) Carácter de la invalidez, ya sea temporal o definitivo, precisando que la pensión por invalidez será negada en caso de que de la lectura del dictamen correspondiente se observe que la invalidez es temporal;

h) El porcentaje a que equivale la invalidez;

i) Lugar y fecha de expedición;

j) Sello de la entidad y;

k) Firma de quien expide;

l) Mención expresa si es riesgo de trabajo o no.

C).- Tratándose de pensión por viudez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el Juez competente;

II. Copia certificada del acta de defunción; y

III. Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público fallecido.

D).- Tratándose de pensión por orfandad, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada y actualizada de las actas de nacimiento de los hijos, del Servidor público fallecido expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;

II. En su caso, constancia de estudios del descendiente expedida por la Institución Educativa con reconocimiento de validez oficial correspondiente.

III. Copia certificada del acta de defunción

IV. Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público que presto los servicios.

V. En caso de incapacidad física o mental del descendiente, se debe presentar la resolución judicial que acredite su estado de interdicción.

E).- Tratándose de pensión por ascendencia, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada del Acta de Nacimiento de los solicitantes, expedida por el Oficial del Registro Civil;

II. Copia certificada del Acta de Defunción del Servidor Público o pensionista fallecido;

III. En caso de que el Servidor público fallecido haya sido pensionado, es necesario presentar también, el decreto pensionatorio o bien el acuerdo pensionatorio de Cabildo mediante el cual se otorgó la pensión correspondiente;

IV. Resolución o constancia de dependencia económica o en su defecto la designación de beneficiarios correspondiente, emitida por el Tribunal competente para ello.

33.- *Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.*

Artículo 34.- *Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento.*

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;*
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;*
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;*
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;*
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.*

Artículo 40.- *Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.*

Artículo 41.- *Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.*

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- *Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.*

Artículo 43.- *Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.*

Artículo 44.- *Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".*

De una interpretación literal y armónica de esos artículos se intelecta que, una vez recibida la solicitud de pensión por jubilación, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coincidan con los que se reciben de manera física; una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento; una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno; una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo que para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes; en el caso que en la dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate. Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio. En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente. Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente. Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar

minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes lienamientos: I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate; II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite; III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no; IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios; V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento. Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión. Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el proyecto de acuerdo de pensión o la negativa de esta, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del acuerdo. En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada. Una vez avalado el acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación. Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo. Una vez aprobado el acuerdo pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial

“Tierra y Libertad”. Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión. Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, **el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**

El proceso para la emisión del acuerdo de pensión por Jubilación tiene las etapas de recepción, registro, integración e investigación, análisis y dictamen, elaboración de proyecto y expedición del acuerdo correspondiente. Debiéndose realizar todo este proceso en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, la carga de la prueba le corresponde a las autoridades demandadas haber llevado a cabo ese trámite, sin embargo, fueron omisas ante la solicitud de pensión por jubilación que le hizo la parte actora, toda vez que no han llevado a cabo el registro, la integración e investigación, ni el análisis y dictamen, elaboración de proyecto y por parte del Cabildo la expedición del acuerdo correspondiente.

Por lo tanto, su actuar es **ilegal**, en razón de que en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, debió emitir el Cabildo el acuerdo correspondiente en relación a la solicitud de pensión por jubilación; y hasta el mes en que se está emitiendo esta sentencia ha transcurrido con exceso ese plazo sin que le dé respuesta a la petición de jubilación del actor, lo que resulta un exceso.

Lo que trae como consecuencia que en el proceso esté demostrado el actuar ilegal de las autoridades demandadas a concluir el trámite y otorgar la pensión por jubilación que solicitó el actor y, con ello, **la ilegalidad de la omisión en que incurrieron.**

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”*, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión de las autoridades demandadas a dar trámite y emitir el acuerdo correspondiente respecto a la pensión por jubilación que solicitó la parte actora por escrito con sello de acuse de recibo del 28 de enero de 2020.**

VII. PRETENSIONES.

La **primera pretensión** de la parte actora del escrito inicial de demanda, consistente en que se le otorgue la pensión por jubilación a razón del 90% de su retribución, es improcedente, no obstante de haberse declarado la nulidad lisa y llana de la omisión en que incurrieron las autoridades demandadas, debido a que no se ha desahogado en su totalidad el procedimiento que establece el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, lo que resulta necesario para estar en condiciones de determinar si es o no procedente se le conceda la pensión de jubilación, toda vez que este Tribunal no cuenta con la facultad para desahogar ese procedimiento, ya que la tienen las autoridades demandadas como se razonó en el Considerando **“VI. ANÁLISIS DE FONDO”** de esta sentencia.

La parte actora en el escrito inicial de demanda solicita como **segunda pretensión**, que al momento en que se emita el acuerdo de pensión se aplique la igualdad de derechos que tiene la mujer conforme a lo dispuesto por el artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Las autoridades demandadas como defensa a la pretensión que se analiza, manifestaron que es improcedente, porque se encuentran obligadas a tomar en cuenta los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual en la contradicción de tesis con el rubro **“PENSIÓN POR JUBILACIÓN.**

LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4º., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE”, ha determinado que la pensión por jubilación contenida en las leyes burocráticas que benefician a las mujeres al establecer menos años de servicios a los exigidos a los hombre para acceder al porcentaje máximo de aquella, no viola el principio de igualdad ante la ley, previsto en el artículo 4º, primer párrafo, de la Constitución Política Federal; **es fundada**, como se explica.

El artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala el porcentaje que corresponde por pensión por jubilación de acuerdo al tiempo de servicios prestados y razón de género:

“Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y

*k).- Con 18 años de servicio 50%”.
[...].”*

De una interpretación literal y armónica a ese artículo se determina que en la pensión por jubilación hay una distinción de género, toda vez que se establecen diferentes porcentajes por el mismo tiempo de servicios prestados y que las mujeres pueden acceder a esa pensión con menor tiempo de servicio prestado.

Sin embargo, ese ordenamiento no viola el principio de igualdad previsto por el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que si bien establece un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, razón por la cual se determina que el trato diferenciado actualmente no sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida.

A lo anterior sirve de orientación la jurisprudencia número 2a./J.140/2019 (10a.) Registro: 2020994, publicada el **08 de noviembre de 2019**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es al tenor de lo siguiente:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE

LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE. Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora¹⁴.

¹⁴ Contradicción de tesis 128/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Primero del Décimo Octavo Circuito (actualmente Primero en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito), Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 11 de septiembre de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek manifestaron que formularían voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Mónica Jaimes Gaona. Tesis y criterio contendientes: Tesis IV.2o.A. J/13, de rubro: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTELEÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE FIJA UN PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO DE COTIZACIÓN NETO INFERIOR

En la que determina que los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres —en favor de las primeras—, no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que *"La mujer y el hombre son iguales ante la ley"*, pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, que las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V, del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que *"A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo"*, toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

Criterio que se aplica en el caso para determinar improcedente la aplicación de equidad de género que solicita el actor en el acuerdo de pensión por jubilación que se emita, toda vez que la solicitud de pensión por jubilación fue presentada el día **28 de enero de 2020**, fecha en la cual se encontraba vigente el criterio jurisprudencial antes citado.

La parte actora en el escrito inicial de demanda como **tercera pretensión** solicitó el otorgamiento del grado jerárquico

PARA LOS HOMBRES, AUNQUE TENGAN LOS MISMOS AÑOS DE SERVICIO QUE LAS MUJERES, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD DE TRATO ANTE LA LEY, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 4o. y 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de publicada el 08 de noviembre de 2019, I Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 1458, Tesis XVIII.1o.2. A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, QUE PREVE EL ESQUEMA RELATIVO PARA LOS MIEMBROS DE ÉSTAS, AL DAR UN TRATO DESFAVORABLE A LOS VARONES RESPECTO DE LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2524; y, Tesis (X Región)1o.2 A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE MUJERES Y VARONES PARA CONCEDERLA, VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo III, marzo de 2019, página 2727; y, El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 676/2018 (cuaderno auxiliar 207/2019). Tesis de jurisprudencia 140/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2020994. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a/J. 140/2019 (10a.). Página: 607

inmediato superior de Policía Tercero, conforme a lo dispuesto en el artículo 296, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Las autoridades demandadas señalan como **primer defensa** a la pretensión que se analiza, que es improcedente porque las disposiciones del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, deben ser aplicadas a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jiutepec, Morelos, conforme al artículo 1º, de ese ordenamiento legal.

Es infundada, porque de una interpretación armónica que se realiza a ese ordenamiento legal se determina que resulta aplicable a todos los miembros de las instituciones policiales del Municipio de Jiutepec, Morelos, por tanto, no es exclusiva su aplicación a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jiutepec, Morelos, como lo establece en su artículo 1º, al tenor de lo siguiente:

*“**Artículo 1.-** El Servicio Profesional de Carrera Policial, tiene por objeto profesionalizar a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jiutepec, Morelos, homologar su carrera, garantizar el desarrollo constitucional, la estabilidad, seguridad, vocación de servicio y el sentido de pertenencia a las instituciones policiales, así como el óptimo cumplimiento de la función de la seguridad pública dentro del territorio municipal, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en los Artículos 21, 115, fracciones II y VIII y 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 7, fracciones VI, VII, IX y XIV, 75, fracciones I, II, III, 79, fracciones I, II, III, IV, V, 80, fracciones I, II, III, IV, 85 I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 3 y 5, fracciones II y IV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.”*

Las autoridades demandadas como **segunda defensa** a la pretensión que se analiza manifiestan que es la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial la encargada de dar seguimiento al servicio profesional de Carrera, la que además tiene como atribución la de conocer y resolver el otorgamiento de la constancia de grado; cuenta habida que debió solicitarse con tres meses de anticipación a la fecha de separación del servicio, **es infundada**, porque del análisis integral a los

artículos que la integran, no se desprende que establezca la competencia a favor de la citada comisión, de conocer y resolver sobre el otorgamiento de la constancia de grado, pues los artículos 356 y 359, de ese ordenamiento legal señalan sus atribuciones, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 356.- La Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial es el Órgano Colegiado encargado de ejecutar las disposiciones administrativas relativas al Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 359.- La Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial tendrá las funciones siguientes:

- I. Coordinar y dirigir el Servicio Profesional de Carrera Policial, en el ámbito de su competencia;*
- II. Aprobar y ejecutar todos los procesos y mecanismos derivados de los Procedimientos de las etapas de Planeación, Reclutamiento, Selección de Aspirantes, Formación Inicial, Ingreso, Formación Continua en su modalidad de Actualización Especialización y Alta Dirección, la Permanencia, la Promoción, Percepciones Extraordinarias no Regularizables y Estímulos, Sistema Disciplinario, Separación, Retiro y Recursos e Inconformidad;*
- III. Evaluar todos los anteriores Procedimientos a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos que se establecen en todos los casos;*
- IV. Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los Policías de Carrera en todo tiempo y expedir los pases de examen para el Centro Estatal de Evaluación de Control de Confianza para la realización de todas las evaluaciones;*
- V. Aprobar directamente los procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de Percepciones Extraordinarias no Regularizables y Estímulos a los Policías de Carrera derivados del Procedimiento de Percepciones Extraordinarias no Regularizables y Estímulos;*
- VI. Resolver, de acuerdo a las necesidades y disponibilidades presupuestales de la Secretaría, la reubicación de los integrantes;*
- VII. Proponer las reformas necesarias a los procedimientos jurídicos que regulan el Servicio Profesional de Carrera Policial;*
- VIII. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado;*
- IX. Conocer y resolver las controversias que se susciten en materia del Servicio Profesional de Carrera Policial de asuntos que no se encuentren dentro del ámbito de competencia del Consejo de Honor y Justicia;*
- X. Informar al Titular de la Secretaría, aquellos aspectos del Servicio Profesional de Carrera Policial que por su importancia lo requieran;*

XI. Participar en los procedimientos de bajas relativos a la separación del servicio por renuncia, muerte o jubilación de los integrantes, así como por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia que señalan los Procedimientos de las etapas respectivas, con la participación que le corresponda al Consejo de Honor y Justicia;

XII. Coordinarse con todas las demás Autoridades e Instituciones, a cuya área de atribuciones y actividades correspondan obligaciones relacionadas con el Servicio Profesional de Carrera Policial;

XIII. Los integrantes de la Comisión se reunirán por lo menos una vez al mes y sus decisiones se aprobarán por mayoría de votos,

XIV. El voto emitido por los integrantes de esta Comisión será secreto.

XV. La Comisión podrá designar representantes por medio de oficio, y

I. Las demás que le señalen las disposiciones legales y administrativas aplicables.”

Como se observa esas disposiciones no establecen de forma exclusiva a favor de la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial la facultad o atribución que alegan las autoridades demandadas.

Es procedente la pretensión de la parte actora, considerando lo dispuesto por el artículo 295, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos, que establece:

“Artículo 295.- *El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.”*

Del que se obtiene, que el personal al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del exintegrante, **percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo con su nuevo grado jerárquico.**

El actor desde el día 25 de noviembre de 2005 ha ocupado el cargo de Policía en el Municipio de Jiutepec, Morelos, como se señala en la constancia salarial con número de oficio OM/DGRH/294/19 de fecha 05 de agosto de 2019, consultable a hoja 20 del proceso, por ello, a la fecha que se emite la presente sentencia tiene más de cinco años con la jerarquía de Policía.

Bajo esas circunstancias y toda vez que la parte actora, a la fecha que se emite la presente sentencia tiene más de cinco años con su jerarquía de Policía, entonces, para efectos de la pensión por jubilación se le debe otorgar la jerarquía inmediata superior, y, por ello, le corresponde percibir la remuneración correspondiente de acuerdo con su nueva jerarquía.

No siendo necesario que la parte actora solicitara se considere el grado inmediato superior, por escrito con tres meses de anticipación a la fecha en que se consideraba separar como lo señalan las autoridades demandadas, debido a que el artículo 295, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos, no lo establece así, esto es, que sea a instancia de parte.

El artículo 294, del mismo ordenamiento legal dispone:

“Artículo 294.- Para los efectos de retiro del servicio, por Jubilación o Pensión se establecerá el siguiente procedimiento:

I. Los integrantes que soliciten su Jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente;

II. Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio;”.

Ese artículo establece el procedimiento que se debe seguir para efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión, para lo cual los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente; que esa solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio.

No así establece procedimiento alguno para que se considere el grado inmediato superior, por tanto, la parte actora no tenía por qué entregar la solicitud de que se considere el grado inmediato superior para obtener la jubilación, con tres meses de anticipación a la fecha en que pretendía separarse del servicio, como lo afirmaron las autoridades demandadas, cuenta habida que del análisis a todos y cada uno de los artículos que integran el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos, no se desprende que establezca como condición para que se considere el grado inmediato superior al momento de resolver la pensión por jubilación, que se solicite con tres meses de anticipación a la fecha en que pretendía separarse del servicio la parte actora, por tanto, es procedente la pretensión que se analiza, cuenta había que el actor por escrito con sello de acuse de recibo del 28 de junio de 2023, solicitó que al momento de que se emitiera el acuerdo de pensión se le otorgara el grado jerárquico superior inmediato, consultable a hoja 27 del proceso.

El actor en la **quinta pretensión** solicita el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.

Las autoridades demandadas señalan que la prima de antigüedad nace hasta el momento de que el trabajador se separe de su cargo, por lo que su derecho a exigirla nacerá hasta el momento en que se le notifique el acuerdo de pensión.

El pago de prima de antigüedad, **es procedente**, como se explica.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se registrarán por sus propias leyes, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes”.

Resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para determinar que prestaciones tiene derecho la parte actora con motivo de los servicios prestados.

Del análisis integral y sistemático a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se determina que no establecen a favor de la actora el pago de la prima de antigüedad que demanda.

El artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento;
y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a

los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo que a la parte actora deberá pagársele la prima de antigüedad cuando sea separada de su servicio, debiéndose hacerse el cálculo a razón de doce días por cada año laborado en términos de la fracción II, del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de las fracciones I y II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que son al tenor de lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo”.

De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se debe hacer por el importe de doce días de salario por cada año de servicios, que, si el salario excede al doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo; que el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo.

Para determinar sobre qué cantidad se tiene que pagar al actor la prima de antigüedad, se debe analizar al salario diario que percibía con motivo de los servicios prestados y el salario mínimo general que se encuentre vigente en la fecha que deje de prestar sus servicios.

La prima de antigüedad deberá pagársele desde el día que inició a prestar sus servicios, y hasta el día en que sea separado de su cargo; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

Cómputo que deberán hacer las autoridades demandadas en el momento que sea separado de su cargo el actor.

Se precisa que este Tribunal se encuentra impedido para fijar cantidad liquida por el concepto de prima de antigüedad, toda vez que en la instrumental de actuaciones no se encuentra acreditado que la parte actora haya dejado de prestar sus servicios, por lo que no existe certeza sobre la fecha que dejara de prestar sus servicios, lo que impide a este Tribunal realizar la operación aritmética correspondiente.

La parte actora en la **sexta, séptima, octava y décima pretensión** solicita respectivamente que se integre al salario quincenal que obtenga por la pensión por jubilación el diez por ciento por concepto de ayuda para transporte conforme al artículo 35, letra g, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos; prima vacacional conforme al artículo 35, letra d, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos y despensa familiar a razón de siete salarios conforme al artículo 35, letra e, del Reglamento del Servicio Profesional de

Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos; y el pago de los aumentos salariales respecto a la pensión.

En el escrito de ampliación de demanda solicita que una vez que se otorgue la pensión se realice el pago proporcional del aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y vales de despensa a la fecha en que le sea otorgada la pensión.

Son inatendibles, porque se encuentran sub judice a lo que se resuelva en relación a la petición de solicitud de pensión por jubilación y a la fecha que el actor en su caso deje de prestar sus servicios, lo que resulta necesario para poder determinar a partir de que fecha se tiene que realizar el al pago de esas prestaciones.

Así mismo, en relación a que se integre al salario quincenal que obtenga por la pensión por jubilación el diez por ciento por concepto de ayuda para transporte conforme al artículo 35, letra g, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos, que dispone:

“Artículo 35.- El Municipio de Jiutepec, Morelos, a través del Honorable Ayuntamiento, otorgará un sistema único de prestaciones para los integrantes de las Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que al efecto, se realiza conforme a las siguientes bases:

[...]

g. Ayuda para transporte.”

Es improcedente, considerando que, al obtener la calidad de pensionado, dejará de prestar sus servicios, por tanto, ya no tendrá el carácter de integrante de la institución de seguridad pública del Municipio de Jiutepec, Morelos, lo que impide su otorgamiento, pues conforme a ese dispositivo legal esa prestación se concede a los miembros que presten sus servicios.

Respecto a la solicitud de que el pago que la prima vacacional sea agregado al salario quincenal que percibirá como pensionado, las autoridades demandadas como defensa manifiestan que es improcedente porque se otorga a los elementos activos conforme a lo dispuesto por los artículos 33 y 34, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por tanto,

no puede formar parte del sueldo base, **es fundada**, como se explica.

El artículo 34, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señala que los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.”

De una interpretación armónica de ese artículo se obtiene que la prima vacacional es otorgada a los trabajadores en activo que presten sus servicios, entendidos como la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud del nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones¹⁵.

Por lo que la prima vacacional es una prestación que se encuentra estrechamente vinculada con la prestación del servicio activo; por tanto, no es compatible con la naturaleza de pensionado, porque las pensiones pertenecen a la materia administrativa; la relación administrativa respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, ya que precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación administrativa.

La pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, prima vacacional, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, entre otros, que se otorgan durante la vigencia de la relación administrativa, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de

¹⁵ Definición obtenida del artículo 2, primer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

los requisitos legales.

Razón por la cual no puede integrarse la prima vacacional a la pensión por jubilación que solicita el actor se le otorgue.

Cuenta habida que el artículo 24, segundo párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, no así por la prima vacacional; al tenor de lo siguiente:

“Artículo 24.- [...].

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo. [...].”

La parte actora en la **pretensión novena** del escrito inicial de demanda solicitó la inscripción y afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En el escrito de ampliación de demanda precisa la prestación relativa a la seguridad social para el efecto de que la misma le sea otorgada, como hasta la fecha se ha realizado a través del servicio médico municipal.

Las autoridades demandadas como defensa manifiestan que es improcedente, en razón de que se le ha otorgado esa prestación a través de clínicas particulares que el Municipio tiene a bien contratar para el otorgamiento de esa prestación.

En esas consideraciones, a efecto de garantizar el derecho a la salud del actor, se les condena a las autoridades demandadas a brindar la seguridad social a la parte actora en los términos que se le venía otorgando.

VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La nulidad lisa y llana del acto de omisión impugnado.

Las autoridades demandadas **OFICIAL MAYOR DE**

JIUTEPEC, MORELOS Y COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, deberán:

A) Cumplir con el procedimiento administrativo establecido en los artículos 33 al 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

B) Una vez cumplido lo anterior, deberá remitir el dictamen correspondiente al CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda en relación con la solicitud de pensión por jubilación.

C) De considerarse procedente la solicitud de pensión por jubilación deberá actualizarse los años de servicios prestados contenidos en la constancia de certificación de servicios que exhibió la parte actora, a la fecha de emisión del acuerdo de pensión, para determinar el porcentaje que corresponde por esa pensión.

D) De considerarse procedente la solicitud de pensión por jubilación deberá emitirse conforme a la jerarquía inmediata superior a la de Policía y la remuneración que le corresponda a su nuevo grado jerárquico, a efecto de que al momento de pagarse la pensión correspondiente sea conforme a esa remuneración.

E) La resolución que se emita deberá publicarse el en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en la Gaceta Municipal, conforme a lo dispuesto por el artículo 44, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Así mismo, las autoridades demandadas:

A) En caso de ser procedente la separación del actor con motivo del acuerdo de pensión por jubilación que se

emita, deberán pagarle la prestación denominada prima de antigüedad por todos los años de servicios prestados hasta que sea separado de su cargo.

B) Deberán continuar otorgando a la parte actora las prestaciones de seguridad social relativas a la atención médica, quirúrgica, medicamentos, rehabilitación y todo lo necesario para su salud, en los mismos términos que le han sido proporcionadas.

Cumplimiento que deberán hacer dentro del plazo improrrogable de TREINTA DÍAS hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 20, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁶

¹⁶ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

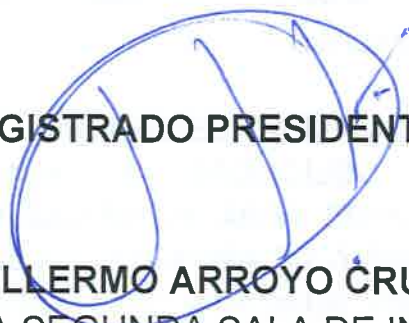
RESOLUTIVOS.

Primero.- La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la **nulidad lisa y llana**.

Segundo.- Se condena a las autoridades demandadas y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando **"VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA"** de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/242/2023

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/242/2023 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del cinco de febrero del dos mil veinticinco. DOY FE

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ºS/242/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRAS.

¿Qué resolvimos?

La parte actora impugna la omisión de las autoridades demandadas de dar trámite y emitir el acuerdo correspondiente respecto a la pensión por jubilación que solicitó por escrito con sello de acuse de recibo del 28 de enero de 2020. Se declara la nulidad lisa y llana de ese acto y se condenó a las autoridades demandadas al otorgamiento de diversas prestaciones.

Por lo que, en ese sentido, el suscrito Magistrado comparto en la mayoría de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emito este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que el suscrito disiente del criterio emitido por cuanto a mis homólogos, en específico, la prestación de seguridad social, la cual se condena a seguirla concediendo en los términos que se le venía otorgando.

Lo anterior es así, dado que, en el escrito inicial de demanda, el actor solicitó su inscripción retroactiva en alguna institución de seguridad social, esto es, Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, mismo que en la ampliación de la demanda, solicitó que se le otorgara seguridad social como se le venía brindando.

Sin embargo, el suscrito Magistrado, considera que si el Ayuntamiento otorga atención médica mediante clínica particular, esto es un beneficio que el Ayuntamiento brinda al elemento de seguridad en su beneficio, y el hecho de que no exista previamente convenio celebrado con alguna institución de seguridad social, no exime de incorporar a los trabajadores a algún régimen, toda vez que el derecho humano a la seguridad social, previsto en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, misma que se fundamenta en los principios de igualdad y no discriminación, ello conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

De igual manera, la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, tercer párrafo de la fracción XIII, establece que los miembros de las instituciones policiales deben contar con sistemas complementarios de seguridad social tanto para ellos como para sus familiares, y dependientes.

Bajo esa guisa, conforme al principio de progresividad establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, y la Observancia General número 19 de la ONU, la ausencia de un convenio entre las instituciones policiales y una institución de seguridad social, no justifica restringir el acceso a la seguridad social mediante una institución para tal fin.

Sentada esta base de normatividad federal e internacional, el artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que, a los sujetos de dicha ley, se les otorgará la **afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

De tal manera que, acorde a lo antes planteado, la normatividad local, en apego a lo establecido en la Constitución Federal y la demás normatividad de la que México forma parte, se establece el derecho del demandante a estar inscrito a una institución de seguridad social, siendo las establecidas, únicamente el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince.**

Así, se establece que a los sujetos de dicha ley, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, **no es responsabilidad de la actora y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las**

demandadas, puesto que, a la fecha de publicación de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, el Ayuntamiento tuvo un año para celebrar los convenios respectivos e inscribir a los elementos de seguridad social ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**.

Sirve de criterio orientador las siguientes tesis aisladas.

SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS ELEMENTOS POLICIAOS FALLECIDOS EN SERVICIO. EL DERECHO DE AQUÉLLOS A GOZAR DE LAS PRESTACIONES RELATIVAS QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ SUPEDITADO A QUE LA ENTIDAD PÚBLICA EN LA QUE ÉSTOS SE DESEMPEÑABAN CELEBRE EL CONVENIO RESPECTIVO CON DICHO ORGANISMO, POR LO CUAL, DEBE INSCRIBIRLOS AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CUANDO LO SOLICITEN.¹⁷

De los artículos 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se advierte que el goce y ejercicio del derecho humano a la seguridad social descansan en el principio de igualdad y no discriminación. Por otra parte, el tercer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un trato diferenciado respecto de los servidores públicos a que hace referencia, entre ellos, los miembros de las instituciones policiales, a favor de quienes dispone sistemas complementarios de seguridad social, los cuales deben considerar que tanto los elementos de las instituciones policiales como sus familias sean retribuidos en la justa medida, como una cultura de reconocimiento a su desempeño, en atención a la naturaleza de ese servicio público, cuyo ejercicio implica responsabilidad y riesgo. Ahora, cuando la institución policial otorga a sus elementos los servicios básicos de salud por conducto de instituciones privadas, sin incluir las diversas prestaciones de seguridad social que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, atento a los principios de igualdad y progresividad inmersos en el artículo 1o. constitucional, la ausencia del convenio a que se refieren los artículos 204 y 205 de la ley de dicho organismo no es razón para desconocer el pleno goce del derecho humano mencionado, cuando no existen causas que

¹⁷ Registro digital: 2018092. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XI.3o.A.T.6 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2492. Tipo: Aislada



justifiquen esa omisión. Por ello, atento además a la Observación General No. 19 sobre "El derecho a la seguridad social", aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, donde se destaca que la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya que del sector público o del sector privado, cuando los beneficiarios de un elemento policiaco fallecido en servicio soliciten a la entidad pública donde éste se desempeñaba que les brinde los servicios de seguridad social por medio del instituto aludido, la entidad respectiva debe inscribirlos al régimen obligatorio, para que gocen de todas las prestaciones de seguridad social desde el momento de la inscripción.

INSCRIPCIÓN RETROACTIVA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE CONDENAR AL PATRÓN A REALIZARLA, AUN CUANDO LA RELACIÓN LABORAL HAYA CONCLUIDO POR EL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR.¹⁸

Hechos: Una Junta Local de Conciliación y Arbitraje absolvió al patrón demandado de la prestación consistente en la inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social de un trabajador fallecido (esposo de la parte actora), al considerar que aun cuando no cumplió con la carga de registrarlo, no estaba obligado a darlo de alta si concluyó la relación de trabajo por su fallecimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe condenarse al patrón a inscribir retroactivamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a quien fue su trabajador, aun cuando la relación de trabajo haya concluido por el fallecimiento de éste.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, estableció que si una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento se demuestra la existencia de la relación laboral, que el demandado no la inscribió mientras duró el vínculo y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, debe condenarse al patrón a inscribirla y a que entere las cuotas obrero patronales respectivas por el tiempo que duró la relación de trabajo. Bajo la misma lógica, cuando la relación laboral hubiese concluido por la muerte del trabajador, sin que el patrón lo haya inscrito, procede condenarlo a que lo haga retroactivamente, pues ese hecho no constituye una razón –legal o material– para no exigirle que cumpla con la referida obligación; en principio, porque en la Ley del Seguro Social no existe previsión que lo exente de inscribir a los empleados por

¹⁸ Registro digital: 2028670. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: IV.2o.T.12 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Abril de 2024, Tomo V, página 4556. Tipo: Aislada

haber terminado la relación de trabajo, ya sea voluntariamente, por despido o por fallecimiento de aquéllos. Además, el derecho a la seguridad social no solamente protege a la persona con quien existe la relación laboral, sino también a sus beneficiarios. De modo que con el fallecimiento del trabajador, éstos pueden disfrutar de los derechos en materia de seguridad social que les correspondan, como la pensión por viudez.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SON PROPIEDAD DEL TRABAJADOR, EMPLEADO O SERVIDOR PÚBLICO, POR CONSIDERARLO ASÍ EL DERECHO JURISPRUDENCIAL INTERNO Y EL INTERAMERICANO.¹⁹

Hechos: En diversos juicios se reclamó la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit –parte demandada en dicho procedimiento–, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). La autoridad responsable determinó que la actora no tenía derecho a recibir dichas aportaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las aportaciones de seguridad social son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno, sino también porque el interamericano así lo determina y, por ello, la autoridad responsable, al abordar el análisis de la procedencia de la acción para reclamar su devolución debe ponderar ese aspecto.

Justificación: Ello es así, ya que las aportaciones –cotizaciones o cuotas obrero patronales– al régimen de seguridad social, tienen como fin cumplir con los postulados contenidos en la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional, pero son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno que confirma el motivo de creación de la norma jurídica de derecho legislado sino, además, porque el derecho jurisprudencial interamericano lo determina al señalar que los elementos fundamentales del derecho a la seguridad social son: (i) disponibilidad; (ii) riesgos e imprevistos sociales, por cuanto a que los Estados tienen la obligación de garantizar que se establezcan sistemas de salud que prevean un acceso adecuado de todas las personas a los servicios de salud, que deben ser asequibles y, en cuanto a la vejez, deben tomar medidas apropiadas para establecer planes de seguridad social que concedan prestaciones a las personas a partir de una edad determinada prescrita por la legislación nacional; (iii) nivel suficiente, porque las prestaciones, ya sean en efectivo o en especie, deben ser suficientes en importe y duración; de ahí que cuando una persona cotiza a un plan

¹⁹ Registro digital: 2026790. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral, Constitucional. Tesis: XXIV.1o. J/3 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6361. Tipo: Jurisprudencia

de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente; (iv) accesibilidad, respecto a que si un plan de seguridad social exige el pago de cotizaciones, éstas deben definirse por adelantado por seguridad jurídica; y, (v) relación con otros derechos. En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que desde el momento en que un empleado cubre sus aportaciones a un fondo de pensiones, como un salario anticipado del trabajador activo para cuando sea inactivo, o para sus beneficiarios en caso de fallecer, y deja de prestar servicios a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a que su pensión se rija en los términos y condiciones previstos en dicha ley, y que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene "efectos patrimoniales", los cuales están protegidos por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí que el deber del Estado, que no faculta para distraer las cotizaciones y menos para disponer de ellas, es proteger el derecho de las personas a la seguridad social contra la interferencia arbitraria de algún otro ente u órgano del propio Estado. Habida cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la inconstitucionalidad de la cláusula legislativa que condiciona el disfrute de los beneficios de seguridad social a la recepción total de las aportaciones, inclusive de la que prevea cubrir porcentaje alguno o cotización alguna por los pensionados o pensionistas para sufragar gastos de la seguridad social.

Conclusivamente, el suscrito Magistrado, considera que conforme a derecho, resultaba procedente condenar a las autoridades demandadas para que, exhibieran ante este Tribunal las constancias de inscripción al **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, y realizara la inscripción retroactiva del demandante, a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince**.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.


MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**; en el expediente número TJA/1ºS/242/2023, promovido por    en contra del **OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRAS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco. CONSTE.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.